



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00246-00

Demandante: Milagro Milena Flórez Romero

Demandado: E.S.E. Centro de Salud De San Antonio de Palmito

Medio de Control: Ejecutivo

Auto: declara falta de jurisdicción y el conflicto negativo de competencias.

La señora **Milagro Milena Flórez Romero**, obrando por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de **E.S.E. Centro de Salud de San Antonio de Palmito**, en el que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por valor de **Tres Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Ochenta y Cuatro Pesos (\$3.932.084)** que corresponden al valor de unas prestaciones sociales reconocidas en el acto administrativo contenido en la **resolución No 002 del treinta y uno (31) de marzo de 2016**, causadas por el tiempo que laboró en la entidad demandada a través de una relación legal y reglamentaria.

La demanda fue presentada en la oficina judicial de Sincelejo el día veintidós (22) de junio de 2018¹, la cual, por reparto, correspondió al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Sincelejo, quien mediante auto del veintisiete (27) de junio de 2018² declara su falta de competencia por razón de la cuantía, remitiéndola al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales, quien a su vez, a través del auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2018³, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por considerar que de acuerdo a lo reglado en el numeral 4 del art. 104 del CPACA, el conocimiento de este asunto corresponde a esta jurisdicción, la cual, por reparto, correspondió a este despacho⁴.

Una vez estudiada la demanda, seria del caso decidir si se libra o no el mandamiento de pago; no obstante este Despacho declarará la falta de competencia, así como el

¹ Folio 43

² Folio 45

³ Folio 48

⁴ Folio 50

conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 -6 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 112 - 2 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrillas por fuera del texto original) (...)

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al título ejecutivo establece:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Ahora, bien, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para conocer Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo, así:

"**Artículo 2.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)" (Negrillas por fuera del texto original)

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA, que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de un Acto Administrativo de carácter laboral.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una **relación laboral o de trabajo** a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción.

En el caso concreto, el título ejecutivo no está constituido por una condena o conciliación aprobada por esta jurisdicción, ni por un laudo arbitral o un contrato estatal, sino por un un acto administrativo de contenido particular y concreto.

Así las cosas, al tener el acto administrativo que se pretende ejecutar origen en una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, se declarará el conflicto negativo de competencias entre distintas jurisdicciones y por ende se remitirá el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

2-RESUELVE

1º: Declarar la falta de Jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por **Milagro Milena Flórez Romero** en contra de la **ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º: Estimar que el competente para conocer de este asunto es la jurisdicción ordinaria laboral.

3º.- Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la justicia Ordinaria- Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ